

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1465/2016

ACTORES: JUAN CELESTINO
HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y
ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ
PÉREZ

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Celestino Hernández y demás integrantes indígenas de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; así como el presidente y diversos miembros de la Mesa de los Debates de la Asamblea Comunitaria de elección de autoridad en la referida comunidad, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los promoventes en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Primera convocatoria para la elección de Agente de Policía de Cerro Chapultepec. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, se emitió convocatoria para asistir a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas, a celebrarse el veintiséis de diciembre de esa misma anualidad, signada por los Agentes de Policía, propietario y suplente, Juez, Regidor de Hacienda y el Primer Comandante, todos de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

2. Primer Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada en la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca. El veintiséis de diciembre de dos mil quince, se celebró la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Chapultepec, en la que resultaron nombrados los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Juan Celestino Hernández	Agente Propietario
Octavio Aarón Juárez	Agente Suplente
Juan González Morales	1° Comandante
Juan Daniel González Celestino	Policía

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1465/2016**

Panuncio González Morales	Policía
Drotea Marcelino Sánchez	Secretaria

3. Acta de sesión de cabildo de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca. El veintiocho de diciembre siguiente, en sesión extraordinaria de Cabildo, se instruyó al Secretario Municipal para que se constituyera en las seis agencias municipales que conforman el referido Municipio, a fin de notificar las fechas en que se llevarían a cabo las elecciones, en el caso, el dieciséis de enero de dos mil dieciséis para la comunidad de Cerro Chapultepec.

4. Segunda convocatoria para elección de Agente de Policía de Cerro Chapultepec. El dos de enero de dos mil dieciséis, se emitió la convocatoria para asistir a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas a celebrarse el dieciséis de enero de ese mismo año, signada por el Presidente y Secretario municipales de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

5. Segunda Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada en la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca. El dieciséis de enero de dos mil dieciséis, se designaron a los siguientes ciudadanos como autoridades de la referida comunidad.

Nombre	Cargo
Galdino Espina Hernández	Agente de Policía

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1465/2016**

Carolina Altamirano Martínez	Agente de Policía Suplente
Jaime José Guayaba	1° Comandante
Juan Antonio Jiménez	2° Comandante
Gonzalo García Andrés	1° Policía
Jaime González Marcelino	2° Policía
Claudio Celestino Hernández	3° Policía

6. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El seis de enero del año en curso, Juan Celestino Hernández y otros promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en contra de la negativa y/o omisión del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de recibir documentación de la elección de autoridad internada llevada a cabo mediante la asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil quince, así como tomar la protesta de ley y expedir los nombramientos correspondientes.

7. Sentencia Impugnada. Mediante sentencia de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió lo siguiente:

“[...]

TERCERO. Se declara la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de veintiséis de diciembre de dos mil quince, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la validez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, de fecha dieciséis de enero de dos

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1465/2016**

mil dieciséis: así como los nombramientos expedidos a las personas electas, de conformidad con el considerando octavo de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena la celebración de una consulta a la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, con la finalidad de definir su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas, en los términos precisados en el considerando noveno de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo Municipal Electoral de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, realizar las acciones precisadas en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

[...]"

**II. Juicio para la Protección de los derechos Político
ElectORALES del Ciudadano.**

a) Presentación. Inconformes con la referida sentencia, Juan Celestino Hernández y otros presentaron escrito de demanda de juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

b) Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Xalapa. El seis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, emitió acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes SX-42/2016, en el que ordenó remitir la documentación del presente asunto a la Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia es competencia de ésta, al tratarse de la celebración de una consulta a la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1465/2016**

Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, con la finalidad de definir su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades.

c) Recepción del expediente en Sala Superior y trámite. Recibido el juicio ciudadano federal en la Sala Superior, mediante proveído de siete de abril del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1465/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de que, en su oportunidad, sometiera a la Sala Superior la resolución que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Xalapa, esto es, determinar si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor,

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1465/2016**

queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sirve de sustento la jurisprudencia número 11/99, de este órgano jurisdiccional electoral federal, consultable a fojas 413 a 415, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

En consecuencia, debe ser la Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la Jurisprudencia citada.

SEGUNDO. Competencia. La materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional electoral federal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Juan Celestino Hernández y demás ciudadanos indígenas, integrantes de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1465/2016**

El Presidente de la Sala Regional Xalapa sostuvo que en la resolución impugnada se ordena la realización de una consulta a los integrantes de la comunidad referida con la finalidad de definir sus sistema normativo interno de nombramiento de autoridades y que la emisión de una sentencia por parte de la Sala Regional podría incidir en esa determinación, considerando que en las sentencias de los juicios SUP-JDC-3189/2012, SUP-JDC-364/2015 y su acumulado SUP-JDC-533/2015 y SUP-JE-124/2015 y acumulados, la Sala Superior determinó que ella cuenta con la competencia para analizar y resolver una controversia concerniente para analizar sobre realizar una consulta a ciudadanos de una comunidad indígena a efecto de determinar si las próximas elecciones deberán de llevarse a cabo bajo su sistema tradicional o no.

TERCERO.- Determinación de la competencia para conocer del asunto a favor de la Sala Regional Xalapa.

En concepto de esta Sala Superior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, debe conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque las Salas Regionales son competentes para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales o sancionadores vinculados al ámbito municipal, y en el caso, lo impugnado es la resolución del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que **declaró la invalidez del acta de asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de**

diciembre de dos mil quince, y se declaró la validez de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades de la agencia municipal de Cerro Chapultepec, Tuxtepec Oaxaca.

En efecto, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se rige por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el mismo precepto constitucional, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, que conocerán entre otros asuntos de los indicados en dicho precepto.

Ahora bien, la distribución competencial entre las Salas para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se define:

Conforme al artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en única instancia, que se promuevan por violación al derecho de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1465/2016**

ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por su parte, el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica en cita, prevé que las Salas Regionales tendrán competencia para conocer de: IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

*a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;*

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1465/2016**

distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1465/2016**

Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

De los artículos transcritos, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se obtiene que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definido, básicamente, por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

La Sala Superior conocerá de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados y senadores por el principio de representación proporcional, así como del Presidente de la República.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1465/2016**

Por su parte, las Salas Regionales conocerán de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte en primer lugar, que el presente medio de impugnación corresponde a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, en la parte relativa a la designación de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, materia que está expresamente prevista para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en términos

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1465/2016**

de lo establecido en el artículos 82, inciso b) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, de frente al sistema de distribución de competencias legalmente previsto, acorde con el cual, el conocimiento de los actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales del ciudadano, vinculados con las elecciones de candidatos a autoridades municipales, se reitera, son competencia de las Salas Regionales, debe considerarse, por tanto, que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Sin que obste que en la sentencia impugnada, además de pronunciarse sobre la validez de las Asambleas Generales Comunitarias de nombramientos de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro de Chapultepec, Oaxaca, el Tribunal responsable haya ordenado la realización de una consulta a la Asamblea de la comunidad referida, para determinar su sistema interno de nombramiento de autoridades, dado que de la lectura integral de la demanda se aprecia que los actores en ninguna parte controvierten las consideraciones con base en las cuales el Tribunal ordenó tal consulta, por tanto, esta última no es materia de litis en el medio de impugnación que se interpone.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1465/2016**

Por otra parte, el juicio de que se trata no guarda similitud con los precedentes invocados por el Presidente de la Sala Regional Xalapa, SUP-JDC-3189/2012, SUP-JDC-364/2015 y su acumulado SUP-JDC-533/2015 y SUP-JE-124/2015 y acumulados, toda vez que la responsable ordenó una consulta interna para definir determinadas reglas del sistema normativo de nombramiento de autoridades en Cerro Chapultepec, San José Independencia, Oaxaca, en cambio, en los referidos precedentes se analizó la procedencia de consultas para cambiar el sistema de elección, para modificarlo de una tradicional a uno de partidos políticos.

Por tanto, lo procedente es establecer la competencia a favor de la citada Sala Regional para que conozca del presente asunto, sin prejuzgar sobre la procedencia de los requisitos de procedibilidad del juicio.

Por lo considerado y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede Xalapa,

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1465/2016**

Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Xalapa, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese como corresponda.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO